

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto (BOE 16 agosto 1982).

REINTEGRACIÓN Y AMEJORAMIENTO DEL RÉGIMEN FORAL DE NAVARRA

Artículo 56. 1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales la competencia exclusiva en las siguientes materias:

a) Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico dentro de Navarra.

.....
f) Cajas de Ahorros, sin perjuicio del régimen especial de Convenios en esta materia.

.....
2. La competencia exclusiva de Navarra a que se refiere el apartado anterior se entenderá sin perjuicio del respeto a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

.....
Artículo 57. En el marco de la legislación básica del Estado corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

.....
e) Ordenación del crédito, Banca y Seguros.

Decreto Foral 213/1986, de 3 de octubre, por el que se desarrollan determinadas competencias de la Comunidad Foral de Navarra en materia de Cajas de Ahorros (BON 13 octubre 1986).

El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece que, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales la competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros, y ello sin perjuicio del régimen especial de Convenios en esta materia.

Por otra parte, el artículo 57 de la misma Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra atribuye a Navarra, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de la materia relativa a la ordenación del crédito.

Siendo evidente la notable influencia que la actividad de las Cajas de Ahorros tiene en el desarrollo, desenvolvimiento y consecución de los objetivos económicos se hace preciso regular, en ejercicio de las referidas competencias, aquellas actividades de las Cajas de Ahorros que más repercusión e incidencia han de tener en el progreso económico-social de nuestra Comunidad.

El Decreto establece, una vez definido su ámbito de aplicación, la intervención del Gobierno de Navarra en los supuestos de creación, fusión, escisión y liquidación de Cajas de Ahorros.

Del mismo modo, se regulan aspectos relativos a la expansión de las Cajas y concretamente de la apertura de nuevas oficinas en territorio de la Comunidad Foral, así como los supuestos de cierres y traslados de las mismas.

El Decreto prevé que el Gobierno de Navarra pueda otorgar a determinados títulos y operaciones la calificación de computables a efectos de las inversiones obligatorias, y concretamente se mencionan los títulos emitidos por la propia Comunidad Foral.

En cuanto a los deberes de información queda regulada la obligación genérica de remisión de cuantos datos e informaciones se consideren necesarios, especificándose la necesidad de remitir al Departamento de Economía y Hacienda, entre otros extremos, el Balance y Cuenta de Resultados, así como determinados estados financieros de Sociedades relacionadas con las Cajas de Ahorros.

Por último, es de destacar que el Decreto Foral regula las materias citadas, sin perjuicio del Régimen de Convenios, que encuentran su amparo en el artículo 56.1.f) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con el Acuerdo adoptado

por el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día tres de octubre de mil novecientos ochenta y seis;

DECRETO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en este Decreto Foral serán aplicables a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2.º *Creación, fusión, escisión y liquidación de las Cajas de Ahorros.* Corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda:

a) La autorización, con carácter discrecional y una vez cumplidos los trámites procedentes, para la creación de nuevas Cajas de Ahorros, fusión y escisión de las ya existentes y aprobación de sus Estatutos, pudiendo ordenar la modificación de aquellos aspectos que contenidos en los mismos no se ajusten a las disposiciones vigentes en la materia.

b) La ratificación, como requisito obligatorio, de los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

Artículo 3.º *Expansión de las Cajas de Ahorros.* El Departamento de Economía y Hacienda comprobará el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a la apertura de nuevas oficinas dentro del Territorio de la Comunidad Foral, y concederá, cuando así proceda, la oportuna autorización.

Las Cajas de Ahorros habrán de comunicar al citado Departamento las aperturas, traslados y cierres de sus oficinas que hubiesen llevado a cabo dentro del territorio de la Comunidad Foral.

Artículo 4.º *Control de la actividad crediticia y de gestión.* Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con las disposiciones vigentes, el control de la actividad crediticia y de gestión de las Cajas de Ahorros, y en especial el mantenimiento de un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos.

Artículo 5.º *Calificación de inversiones.* El gobierno de Navarra podrá declarar la aptitud como activos en que habrán de materializarse las obligaciones de inversión de las Cajas de Ahorros que operen en el ámbito de esta Comunidad Foral, a los títulos emitidos por ésta y a los títulos o créditos por ella calificados como computables dentro del marco de la normativa aplicable en esta materia.

Artículo 6.º *Distribución de resultados y dotación a obras benéfico-sociales.* Una vez aprobada la distribución de los resultados, de conformidad con la normativa vigente, corresponde al Departamento de Economía y Hacienda autorizar la misma, y en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. A tal fin se informará al citado Departamento del objeto de las mismas, del importe de la inversión y del gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

c) Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

d) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 7.º *Información Económica y Financiera.* Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar al Departamento de Economía y Hacienda cuantos datos sean precisos para permitir a éste el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto Foral y en especial habrán de remitir:

a) El Balance y la Cuenta de Resultados con todos sus estados complementarios, con la periodicidad y plazos que se envían al Banco de España.

b) La Auditoría de los estados financieros, así como los correspondientes informes.

c) Los estados financieros de las sociedades en las que mantengan un dominio directo o indirecto con periodicidad anual.

d) Declaración semestral de la composición de sus activos de riesgo en los términos que se remitan al Banco de España.

Artículo 8.º *Régimen de inspecciones y sanciones.* Sin perjuicio de las facultades del Banco de España en esta materia, el Departamento de Economía y Hacienda ejercerá las funciones disciplinarias, de inspección y sancionadora de las Cajas de Ahorros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.f) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, lo dispuesto en este Decreto Foral se entenderá sin perjuicio del régimen de convenios existentes en esta materia.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto Foral, el artículo 5.º será igualmente aplicable a las Cajas de Ahorros que tengan establecimientos y realicen operaciones en la Comunidad Foral de Navarra, conforme a la legislación reguladora en esta materia.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de este Decreto Foral.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Acuerdo de la Diputación Foral de 3 de junio de 1977, así como los posteriores complementarios o modificativos del mismo, y cuantos se opongan a lo establecido en este Decreto Foral.

Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra (BON 27 abril 1987) ¹.

El artículo 56.1.f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a la Comunidad Foral, de acuerdo con las bases de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales, competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorro, sin perjuicio del régimen especial de Convenios en esta materia.

En el marco establecido en el referido precepto, esta Ley Foral pretende, por una parte, conseguir la democratización de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro para que en ellos tengan cabida todos los intereses que confluyen en la gestión de las mismas y, por otra parte, diversificar las competencias de acuerdo con el principio de especialización, al objeto de dinamizar y hacer más eficaces las funciones encomendadas a los mencionados órganos de gobierno.

TITULO PRELIMINAR

Principios generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en esta Ley Foral serán aplicables a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radique en territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2.º *Concepto.*

A los efectos de esta Ley Foral, se entenderá por Caja de Ahorros el establecimiento de crédito de carácter social y naturaleza fundacional, sin ánimo de lucro, no dependiente de ninguna otra empresa, dedicada a la captación, administración e inversión de los ahorros que le son confiados, que presta sus servicios a la comunidad bajo el protectorado público del Gobierno de Navarra ejercido a través del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 3.º *Protectorado.*

El protectorado público del Gobierno de Navarra, en el marco de las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, actuará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Velar por la independencia de las Cajas de Ahorro y defender su crédito, prestigio y estabilidad.
- b) Estimular todas las acciones legítimas de las Cajas de Ahorro encaminadas a mejorar el nivel socioeconómico en su ámbito de actuación.
- c) Vigilar el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorro de su función económico-social, de tal forma que realicen una adecuada política de gestión y de inversión del ahorro privado.

TITULO PRIMERO

De los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro

CAPITULO I

Organos

Artículo 4.º *Organos de gobierno.*

1. La administración, gestión, representación y con-

trol de las Cajas de Ahorro corresponden, con las competencias que para cada uno de ellos se establecen en esta Ley Foral, a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Los miembros de dichos órganos de gobierno ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a que pertenezcan y del cumplimiento de su función económico-social.

Artículo 5.º *Carácter de los miembros de los órganos de gobierno.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de esta Ley Foral, los cargos de Consejero General, de Consejero de Administración y de miembro de la Comisión de Control tendrán carácter honorífico y gratuito y no podrán originar otras percepciones que las dietas por asistencia y desplazamiento autorizadas con carácter general por el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 6.º *Elección.*

Los Reglamentos de cada Caja de Ahorros, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación y las de sus Estatutos, fijarán los procedimientos de elección de los miembros que vayan a integrar los órganos de gobierno.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 7.º *Naturaleza.*

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro que vela por la integridad del patrimonio, la salvaguarda de los intereses de los depositantes y los generales en el ámbito de actuación de las Cajas de Ahorro y determina, asimismo, las normas directrices de la actuación de la misma.

Sus miembros ostentan la denominación de Consejeros Generales.

2. Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de Consejeros Generales de la Asamblea General, entre un mínimo de cincuenta y un máximo de noventa Consejeros, que representarán a los siguientes sectores:

- a) Impositores.
- b) Personas o Entidades fundadoras de la Caja de Ahorros.
- c) Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros.
- d) Empleados de la Caja de Ahorros.

3. La responsabilidad de velar por el cumplimiento de lo establecido por la presente Ley Foral, en los diferentes procesos de elección de los Consejeros Generales, corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda y a la Comisión de Control saliente.

Artículo 8.º *Composición.*

1. La representación de los sectores mencionados en el artículo anterior se distribuirá según los porcentajes siguientes:

a) Los impositores de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 44 por 100 de los Consejeros Generales.

b) Las personas o Entidades fundadoras de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 11 por 100 de los Consejeros Generales.

Las personas o entidades fundadoras podrán asignar una parte de su porcentaje de representación a Instituciones de interés social o Corporaciones Locales que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación.

c) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros tendrán una representación del 40 por 100 de los Consejeros Generales.

d) Los empleados de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 5 por 100 de los Consejeros Generales.

2. En las Cajas de Ahorro fundadas por la Diputación Foral o Gobierno de Navarra o por las Corporaciones Locales de Navarra, las Entidades fundadoras acumularán a su representación la atribuida a las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros.

3. En las Cajas de Ahorro cuyas personas o entidades fundadoras no puedan o no deseen ejercitar la representación correspondiente a las mismas, ésta se repartirá proporcionalmente entre los restantes grupos.

Artículo 9.º *Requisitos de los Consejeros Generales.*

Los Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física con residencia habitual en la Comunidad Foral de Navarra.

b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

c) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades.

d) En el supuesto de ser elegidos en representación de los impositores de la Caja de Ahorros, tener la condición de depositante al tiempo de formular la aceptación del cargo.

e) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo 11 de esta Ley Foral.

Artículo 10. *Consejeros Generales representantes de los impositores.*

Para ser elegido Consejero General en representación directa de los impositores, se requerirá, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, ser impositor de la Caja de Ahorros con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, así como haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha, indistintamente, un movimiento o un saldo medio en cuentas no inferior al que se determine reglamentariamente. Dicho mínimo podrá ser objeto de revisión periódica, en función del valor del dinero y en la forma que establezcan los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

Artículo 11. *Incompatibilidades de los Consejeros Generales.*

No podrán ejercer el cargo de Consejero General:

1.º Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves, a estos efectos, aquellas a las que el ordenamiento jurídico les confiera

expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los Tribunales u órganos administrativos competentes.

2.º Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otro establecimiento o institución de crédito de cualquier clase, o de otras Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros, salvo que ostenten dicha condición en representación de la propia Caja de Ahorros, o las personas al servicio de la Comunidad Foral, la Administración del Estado o Comunidades Autónomas, con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro.

3.º Los que estén ligados a las Cajas de Ahorro o a sociedad en cuyo capital participen aquéllas, en la forma que se determine reglamentariamente, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en que ejerzan tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el número 2 del artículo 15 de esta Ley Foral.

4.º Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

a) Mantuvieren, en el momento de ser elegidos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Entidad.

b) Hubieran incurrido durante el ejercicio del cargo de Consejero general, en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja de Ahorros con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

5.º Los que mantengan relación laboral activa en otras entidades financieras no dependientes de la propia Caja de Ahorros.

Artículo 12. *Elección de representantes de los impositores.*

Los Consejeros Generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por compromisarios de entre ellos.

Para ser elegido compromisario deberán reunirse los requisitos establecidos en los artículos 9.º y 10 de esta Ley Foral y no estar incurso en las incompatibilidades señaladas en su artículo 11.

Para la elección de compromisarios, los impositores se relacionarán en lista única o listas únicas por comarcas o distritos, no pudiendo figurar relacionados más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares. En el supuesto de que se elaboren listas únicas deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de impositores y el de compromisarios.

La elección se efectuará mediante sorteo público, ante Notario.

Artículo 13. *Elección de representantes de la persona o Entidad fundadora.*

1. Los Consejeros Generales, representantes de las personas o Entidades fundadoras de Cajas de Ahorro, serán nombrados directamente por aquéllas.

2. Para ser designado Consejero General por esta representación deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 9.º de esta Ley Foral y no estar incurso en las incompatibilidades señaladas en su artículo 11.

Artículo 14. *Elección de representantes de Corporaciones Municipales.*

1. Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abier-

ta oficina la Entidad, serán designados directamente por las propias Corporaciones, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

Para ser designado Consejero General por esta representación deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 9.º de esta Ley Foral y no estar incurso en las incompatibilidades señaladas en su artículo 11.

2. Las Corporaciones Locales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja de Ahorros no podrán nombrar representantes en esta última.

3. En el supuesto del número 2 del artículo 8.º de esta Ley Foral si las Entidades fundadoras acumulan a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales se estará a lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, sin que proceda la elección prevista en los números 1 y 2 de este artículo.

Artículo 15. Elección de representantes del personal empleado.

1. Los Consejeros Generales representantes del personal serán elegidos por los representantes legales de los empleados, mediante sistema proporcional. Los candidatos habrán de tener, como mínimo, una antigüedad de dos años en la plantilla de la Entidad, debiendo reunir, además, los requisitos establecidos en el artículo 9.º de esta Ley Foral y no estar incursos en las incompatibilidades señaladas en su artículo 11.

2. Los empleados de la Caja de Ahorros accederán a la Asamblea General por el grupo de representación del personal, pudiendo hacerlo, excepcionalmente, por el grupo de representación de las Corporaciones Locales.

3. Los Consejeros generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68.c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

Artículo 16. Duración del mandato.

1. Los Consejeros Generales serán nombrados por un período máximo de cuatro años pudiendo ser reelegidos por otro período igual y único si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 9.º de esta Ley Foral y de conformidad con lo señalado en el número 3 de este artículo.

2. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.

3. El procedimiento y condiciones para la renovación, reelección y provisión de vacantes de Consejeros Generales se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley Foral.

Artículo 17. Causas de cese.

1. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de su cargo en los supuestos siguientes:

- Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.
- Por renuncia.
- Por defunción.
- Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.
- Por incurrir en alguna de las incompatibilidades reguladas en esta Ley Foral para cada uno de ellos.

2. Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un órgano de gobierno de la Caja de Ahorros, no podrán establecer con la misma contratos de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos durante un pe-

riodo mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja de Ahorros, cualquiera que sea la representación en virtud de la cual hubiera sido nombrado.

3. El cese de los Consejeros Generales no afectará a la distribución de puestos en el Consejo de Administración.

Artículo 18. Funciones de la Asamblea General.

Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes funciones:

- Nombrar y revocar a los Vocales del Consejo de Administración.
- Nombrar y revocar a los miembros de la Comisión de Control por ella elegidos.
- Aprobar y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Entidad.
- Acordar la disolución y liquidación de la Caja de Ahorros o autorizar su fusión con otras.
- Aprobar anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- Aprobar, en su caso, la gestión del Consejo de Administración, la Memoria, balance y cuenta de resultados anuales, así como la aplicación de éstos a los fines propios de las Caja de Ahorro.
- Aprobar la creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como sus presupuestos anuales y la gestión y liquidación de los mismos.
- Cualesquiera otros asuntos que sometan a su consideración los órganos facultados al efecto.

Artículo 19. Asambleas Generales: Clases.

1. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las Asambleas ordinarias se celebrarán como mínimo una vez al año, dentro de cada año natural, sin perjuicio de lo que dispongan al respecto los Estatutos de la Entidad.

Las Asambleas extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, pero sólo podrá tratarse en ellas del objeto para el cual hayan sido reunidas.

2. La Asamblea General será convocada por el Consejo de Administración, con una antelación mínima de quince días, en la forma que establezcan los Estatutos de cada Entidad.

La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales, con expresión del día, lugar de reunión y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria y, será, asimismo, publicada en el *Boletín Oficial de Navarra*, así como en los periódicos de mayor circulación de la Comunidad Foral.

3. A partir de la convocatoria, los Consejeros Generales podrán examinar en el domicilio social de la Entidad la documentación relativa a la sesión.

4. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y actuarán de Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, quienes lo sean del Consejo de Administración, cuyo Secretario ejercerá las correspondientes funciones, también, en ambos órganos.

En ausencia del Presidente y Vicepresidentes, la Asamblea General nombrará, de entre sus miembros, un Presidente en funciones para dirigir la sesión de que se trate.

5. El Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General extraordinaria siempre que lo considere conveniente para los intereses de la Entidad. Deberá hacerlo, asimismo, a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea, o de un tercio de los miembros del Consejo de Administración o por acuerdo de la Comisión de Control.

Artículo 20. Constitución y adopción de acuerdos.

1. La Asamblea General precisará, para su válida constitución en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría de sus miembros. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes excepto en los supuestos señalados en las letras c) y d) del artículo 18 de esta Ley Foral, en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

3. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y ausentes.

4. A las Asambleas Generales asistirá, con voz, pero sin voto, el Director General de la Entidad.

5. Las demás condiciones de las convocatorias y de funcionamiento de las Asambleas Generales se determinarán reglamentariamente.

Artículo 21. Actas.

Los acuerdos adoptados por la Asamblea General se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea o por el Presidente y dos interventores designados en la misma, en el plazo máximo de un mes. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

CAPITULO III

Del Consejo de Administración

Artículo 22. Composición y funciones.

1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la de la Obra Benéfico Social de la Caja de Ahorros.

2. El número de Consejeros de Administración no podrá ser inferior a once ni superior a veintiuno, debiendo existir en el mismo representantes de Corporaciones Municipales, impositores, personas o Entidades fundadoras y personal empleado de la Caja de Ahorros.

En el supuesto del número 2 del artículo 8.º de esta Ley Foral si las entidades fundadoras acumulan a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales no procederá la designación de Consejeros de Administración por esta representación.

3. En el caso de cese o revocación de un Consejero de Administración antes del término de su mandato, será sustituido durante el período restante por el correspondiente suplente.

Por cada grupo de representación serán nombrados, a estos solos efectos, tantos suplentes como Consejeros de Administración y por igual procedimiento que éstos.

Artículo 23. Representación.

La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se llevará a efecto mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas en el artículo 8.º de esta Ley Foral para los miembros de la Asamblea General, con las peculiaridades siguientes:

a) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de los impositores se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

Para la representación de impositores, podrán proponer candidatos en número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

b) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de las personas o Entidades fundadoras se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

c) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de las Corporaciones Municipales que no tengan la condición de Entidad pública fundadora de la Caja de Ahorros, se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales representantes de estas Corporaciones.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales representantes de este grupo no inferior a la décima parte del total del mismo.

La designación podrá recaer en los propios Consejeros Generales de representación de Corporaciones Municipales o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y sin que estas últimas puedan exceder del número de dos.

En el supuesto del número 2 del artículo 8.º de esta Ley Foral, si las entidades fundadoras acumulan a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales no procederá la designación de los Consejeros de Administración por los representantes de dichas Corporaciones. Tal designación se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales designados por las entidades fundadoras para este grupo y de entre los mismos.

d) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de los empleados de la Caja de Ahorros se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

Artículo 24. Requisitos.

Los Consejeros de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 9.º de esta Ley Foral respecto a los Consejeros Generales, salvo en los casos de Consejeros nombrados por la representación de impositores, entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 9.º de esta Ley Foral, además de ser menores de setenta años o de la edad que, como máximo y siempre inferior a esta última, establezcan los Estatutos a estos efectos.

Artículo 25. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Consejero de Administración de las Cajas de Ahorro:

a) Las establecidas en el artículo 11 de esta Ley Foral respecto a los compromisarios y Consejeros Generales.

b) Pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o Entidades cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en dichos órganos cuando los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. Esta norma será de aplicación, igualmente, a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejeros no será superior a ocho.

Artículo 26. Limitaciones.

Los Vocales del Consejo de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda.

La prohibición establecida en el párrafo anterior no será de aplicación:

a) A los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas, concedidas por la Caja de Ahorros con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.

b) Respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se registrará por los convenios colectivos laborales, previo informe de la Comisión de Control.

Artículo 27. Duración del mandato.

1. La duración del mandato de los Consejeros de Administración será la señalada en los Estatutos, sin que pueda exceder de cuatro años. No obstante, los Estatutos podrán prever la posibilidad de una reelección por otro período igual y único y siempre que en ésta se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

El cómputo de este período de reelección será aplicado cualquiera que sea el tiempo transcurrido entre el cese y el nuevo nombramiento.

La duración del mandato no podrá superar los ocho años, sea cual sea la representación que ostenten.

Cumplido el mandato de ocho años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en esta Ley Foral.

2. La renovación de los Consejeros de Administración se hará parcialmente por mitades, respetando siempre la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

3. El procedimiento y condiciones para la renovación, reelección y provisión de vacantes de Consejeros de Administración se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley Foral, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

En todo caso, el nombramiento y la reelección de Consejeros de Administración se comunicará al Departamento de Economía y Hacienda, para su conocimiento y constancia.

Artículo 28. Cese.

Los Consejeros de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 17 para los Consejeros Generales, y por incurrir en las incompatibilidades previstas en los artículos 11 y 25 de esta Ley Foral.

Artículo 29. Facultades del Consejo.

El Consejo de Administración será el representante de la Entidad para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, así como para los litigiosos.

El ejercicio de sus facultades se registrará por lo establecido en los Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 30. Funcionamiento.

1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente del Consejo, que, a su vez, lo será de la Entidad y de la Asamblea General, así como al Secretario. Podrá elegir, asimismo, uno o más Vicepresidentes.

2. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad. Podrá actuar en pleno o delegar funciones en una Comisión Ejecutiva y en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes.

A las reuniones del Consejo asistirá el Director General con voz y sin voto.

3. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos de incompatibilidad prevista en el apartado 1 del artículo 11 de esta Ley Foral y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

4. Los Consejeros de Administración que no sean Consejeros Generales asistirán a las Asambleas Generales con voz y sin voto.

CAPITULO III

De la Comisión de Control

Artículo 31. Objeto.

La Comisión de Control tiene por objeto velar para que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Artículo 32. Funciones.

1. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) El análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad elevando al Gobierno de Navarra, a la Asamblea General y al Banco de España, información semestral sobre la misma.

b) El estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la

Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

c) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

d) Informar al Gobierno de Navarra y al Ministerio de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General.

e) Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán al Gobierno de Navarra y al Ministerio de Economía y Hacienda, que resolverán dentro de sus competencias respectivas, sin perjuicio de las acciones que procedan.

f) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, del Gobierno de Navarra y del Ministerio de Economía y Hacienda.

g) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

h) Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en la letra e) de este apartado.

i) Cualquier otra función que le atribuyan los Estatutos de la Entidad.

2. Para el cumplimiento de estas funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración cuantos datos, antecedentes e información considere necesarios.

3. El Presidente de la Comisión de Control deberá informar al Gobierno de Navarra y al Ministerio de Economía y Hacienda sobre las materias relacionadas en la letra g) del apartado primero de este artículo.

Artículo 33. Composición.

1. El número de miembros de la Comisión de Control se fijará entre cuatro y ocho, elegidos por la Asamblea General entre sus miembros que no ostenten la condición de Consejeros de Administración, debiendo existir en la misma representantes de Corporaciones Municipales, impositores, personas o Entidades fundadoras y personal de la Caja de Ahorros.

En el supuesto del número 2 del artículo 8.º de esta Ley Foral, si las Entidades fundadoras acumulan a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales no procederá la designación de miembros de la Comisión de Control por esta representación.

La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los Consejeros de Administración.

2. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante designado por el Gobierno de Navarra, entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

3. Con excepción del representante del Gobierno de Navarra indicado en el apartado anterior, cuando se produzca el cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período remanente por su correspondiente suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos suplentes como Vocales y por igual procedimiento que éstos.

4. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

5. Siempre que la Comisión de Control así lo requiera,

el Director General asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

Artículo 34. Incompatibilidades.

Los miembros de la Comisión de Control deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Consejeros de Administración, salvo el representante del Gobierno de Navarra que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

TITULO II

Del Director General

Artículo 35. Funciones.

1. El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

El Director General o asimilado cesará por jubilación a la edad de sesenta y cinco años. Podrá, además, ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración del que se dará traslado al Departamento de Economía y Hacienda para su conocimiento.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Gobierno de Navarra o el Banco de España. En el segundo caso, junto con el expediente se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

2. El Director General o asimilado ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración y ejercerá las demás funciones que los Estatutos o los Reglamentos de cada Entidad le encomienden.

Artículo 36. Naturaleza del cargo.

El ejercicio del cargo de Director General o asimilado y de Presidente del Consejo de Administración en el caso de haberle sido asignado sueldo, de una Caja de Ahorros requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso los ingresos que obtengan, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

TITULO III

De la Federación Navarra de Cajas de Ahorro

Artículo 37. Federación de Cajas: fines.

Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Navarra podrán agruparse en una Federación, que poseerá personalidad jurídica propia, con la finalidad de unificar su representación y colaboración con los poderes públicos territoriales, así como la prestación de servicios técnicos y financieros comunes a las Entidades que abarque su ámbito.

Artículo 38. Organos de gobierno.

1. Son órganos de gobierno de la Federación Nava-

ra de Cajas de Ahorro el Consejo General y la Secretaría General.

2. El Consejo General es el máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación y estará constituido por dos representantes de cada Caja asociada y hasta dos representantes de la Comunidad Foral de Navarra.

3. La Secretaría General es el órgano administrativo de gestión y coordinación, teniendo a su cargo la ejecución de las funciones que tiene encomendadas la Federación, bajo las directrices del Consejo General.

Artículo 39. Acuerdos.

1. Los acuerdos del Consejo general serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes o representados en la forma que determinen los Estatutos, los cuales podrán establecer, asimismo, la necesidad del voto unánime para determinadas materias. Los Estatutos podrán prever la emisión de votos ponderados.

2. Ningún acuerdo podrá comportar la asunción de obligaciones económicas por las Cajas de Ahorro federadas, sin la ratificación expresa de su órgano de gobierno correspondiente.

Artículo 40. Aprobación de Estatutos.

Los Estatutos de la Federación Navarra de Cajas de Ahorro serán aprobados por el Gobierno de Navarra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de seis meses a contar desde la publicación del Reglamento para la aplicación de la presente Ley Foral, y, en todo caso, dentro del término de los diez meses desde la publicación de ésta, las Cajas de Ahorro y la Federación Navarra de Cajas de Ahorro procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen, elevándolos al Gobierno de Navarra para su aprobación en el plazo de tres meses.

Los Estatutos sociales regularán el funcionamiento de sus órganos de gobierno, y en particular:

a) Los requisitos para las convocatorias ordinaria y extraordinaria de la Asamblea General, los plazos y la publicidad.

b) Los quórum exigidos para la validez de las reuniones de la Asamblea General, en primera y segunda convocatorias, y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

c) Los requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

d) Las normas para la renovación parcial de los miembros de los órganos de gobierno.

e) Las previsiones para cubrir las vacantes que se produzcan en los órganos de gobierno por finalización del mandato de sus miembros o por cualquier otra causa.

Segunda. La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en esta Ley Foral se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro y designará en la forma establecida a los Vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

Tercera. En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorro seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley Foral.

Cuarta. Los actuales miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley Foral.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como Vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los Vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo.

Quinta. Si alguno de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro que hayan ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato, que en ningún caso podrá superar los ocho años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, lo dispuesto en esta Ley Foral no afectará a los convenios existentes en esta materia, ni a su modificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Segunda. Las facultades concedidas a la Asamblea General, en relación con los Estatutos y Reglamentos de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por el Gobierno de Navarra, quien podrá ordenar la modificación, en todo caso, de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente Ley Foral y disposiciones que la desarrollen.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgado, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el *Boletín Oficial de Navarra* y su remisión al *Boletín Oficial del Estado* y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

¹ Véase Decreto Foral 131/1987, de 12 de junio (BON 29 junio 1987).

Decreto Foral 131/1987, de 12 de junio, por el que se desarrolla la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra (BON 29 junio 1987).

La Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra, establece, en su Disposición Transitoria Primera, un plazo de seis meses desde la publicación del Reglamento de desarrollo de la misma para que las citadas Entidades procedan a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las Disposiciones contenidas en la Ley citada, sin que tal plazo pueda exceder de diez meses desde la publicación de tal norma legal.

Con objeto de posibilitar la adaptación prevista se hace necesario dictar la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 12 de junio de 1987.

DECRETO:

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto.

El presente Decreto Foral tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra.

Artículo 2.º Estatutos y Reglamentos.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y en este Decreto Foral, las Cajas de Ahorro procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en dicha Ley Foral y en este Decreto Foral se contienen, sometiéndolos a la aprobación del Gobierno de Navarra.

2. Los criterios que informarán el contenido de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro serán, fundamentalmente, los siguientes:

a) Territorialidad, para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.

b) Democratización, a través de la presencia en todos los Organos de Gobierno de los grupos que representan los intereses sociales y colectivos.

c) Profesionalidad, para lograr una gestión eficaz del ahorro al servicio de la economía regional y nacional.

d) Transparencia, de los diferentes procesos electorales para la elección y renovación de los Organos de Gobierno.

Artículo 3.º Organos de Gobierno.

Los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro son la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control.

Artículo 4.º Número de miembros.

1. Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de miembros de la Asamblea General, Consejo

de Administración y Comisión de Control, dentro de los límites que para cada uno de dichos órganos se señala en la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

2. El número de miembros de los Organos de Gobierno fijado en los Estatutos estará en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros, circunstancia que será apreciada por el Gobierno de Navarra.

Artículo 5.º Intereses representados.

La Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control de las Cajas de Ahorro estarán integrados por los representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de cada Caja, en los porcentajes de participación señalados en el artículo 8.º de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

Artículo 6.º Porcentajes.

1. Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo en los Organos de Gobierno se aplicarán sobre el número total de sus componentes, conforme a las previsiones estatutarias, respetando, en todo caso, la representación atribuida a cada grupo por la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

2. Si de la aplicación de estos porcentajes se obtiene un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra inferior, sin que en ningún caso pueda el resultado así obtenido diferir del número total de miembros de cada órgano.

Artículo 7.º Representación única.

Ningún miembro de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 8.º Incompatibilidad en sociedades.

A efectos de lo establecido en el apartado 3.º del artículo 11 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, la incompatibilidad se extenderá a las personas vinculadas a sociedades en que las Cajas de Ahorros tengan una participación igual o superior al 25 por 100 de su capital social.

Artículo 9.º Actuación personal.

Quienes sean Consejeros Generales, Consejeros de Administración o miembros de la Comisión de Control, no podrán delegar sus funciones en terceras personas, ni delegar su voto en ninguno de los componentes de los citados Organos de Gobierno. Tampoco podrán delegar su voto los compromisarios en el proceso electoral.

Artículo 10. Régimen de adopción de acuerdos.

1. El régimen de adopción de acuerdos por los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros será el previsto en su Reglamento.

2. En todo caso deberán observarse las mayorías cualificadas recogidas en el artículo 20.2 de la Ley Foral

7/1987, de 21 de abril. Para los demás supuestos será suficiente la mayoría simple.

Artículo 11. Asistencia técnica.

Sin perjuicio de que los Estatutos de las Cajas de Ahorro puedan autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto, de técnicos de la Entidad o de fuera de ella, el Consejo de Administración, la Comisión de Control y la Comisión Ejecutiva, en su caso, de las Cajas de Ahorro, así como sus Presidentes, podrán solicitar la asistencia técnica que estimen necesaria para el mejor desarrollo de sus funciones y para el adecuado cumplimiento de sus fines. Quienes presten esta asistencia habrán de reunir los adecuados requisitos de conocimientos profesionales y de objetividad en los asuntos o materias sobre los que se preste la mencionada asistencia.

Artículo 12. Régimen del Presidente del Consejo de Administración y de los miembros de los Organos de Gobierno.

1. El Presidente del Consejo de Administración podrá tener dedicación exclusiva al servicio de la Caja de Ahorros cuando la dimensión económica de ésta lo aconseje, y así se determine en los Estatutos por atribuir a aquél funciones ejecutivas.

2. El régimen de dedicación exclusiva llevará consigo el régimen de incompatibilidades recogido en el artículo 36 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y dará derecho a la percepción de sueldo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los Estatutos establezcan sus funciones.
- b) Que su cuantía esté en correspondencia con la capacidad y dedicación exigidas.
- c) Que todas las percepciones a que diese derecho el ejercicio del cargo queden recogidas en el oportuno contrato, el cual no podrá contener cantidad alguna en concepto de indemnización o gratificación por cese. El citado contrato deberá ser aprobado por el Consejo de Administración.
- d) Que no pueda derivar en relación laboral de tipo permanente con la Caja de Ahorros.

3. El sueldo del Presidente, cuando proceda, será fijado por el Consejo de Administración. Para la adopción de este acuerdo, el Consejo será presidido por un Vicepresidente, en su defecto por el Consejero perteneciente al grupo de impositores que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección efectuada por la Asamblea General.

4. Los restantes miembros de los Organos de Gobierno podrán percibir con cargo a la Entidad y en razón a las funciones desempeñadas en aquéllos, únicamente dietas por asistencia e indemnizaciones por gastos de desplazamiento, correspondiendo al Consejo de Administración fijar su cuantía.

5. Los acuerdos del Consejo de Administración, referidos a los números anteriores de este artículo, deberán ser ratificados por la Asamblea General cuando así lo dispongan los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

Artículo 13. Mesa Electoral.

Para proceder a la elección y renovación de los Organos de Gobierno se constituirá una Mesa Electoral formada por los miembros de la Comisión de Control que en ese momento ejerzan sus funciones.

Esta Mesa Electoral será el órgano encargado de fiscalizar y dirigir todo el proceso electoral y como tal ostenta las necesarias facultades y ejerce las correspondientes funciones.

TITULO I

De la Asamblea General

CAPITULO I

Artículo 14. Concepto. Participación.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro.

La representación de los intereses colectivos en dicha Asamblea se llevará a cabo mediante la participación de los grupos determinados en el artículo 8.º de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

CAPITULO II

Elección de los Consejeros Generales representantes de los impositores

Artículo 15. Elección de los representantes de los impositores: listas y requisitos.

1. Para la elección de compromisarios se confeccionará una lista única de impositores ordenados alfabéticamente.

2. Cada impositor solamente puede aparecer relacionado una vez en la lista.

En el supuesto de titularidad múltiple sólo se considerará el primer titular.

3. Para figurar en las listas correspondientes se requerirá ser mayor de edad, ser impositor de la Caja de Ahorros con una antigüedad en el momento del sorteo, haber mantenido en la libreta de ahorro, cuenta corriente o similar, un saldo medio en el semestre natural anterior a la fecha del sorteo no inferior a 25.000 pesetas, revisable en función del índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística o en la forma que establezcan los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

Será también requisito suficiente, en lugar del saldo medio citado en el apartado anterior, la realización de un mínimo de veinticinco anotaciones en la cuenta de que se trate en el mismo periodo de tiempo.

Artículo 16. Publicidad de las listas e información.

Las Cajas de Ahorro darán publicidad a las listas de impositores, estableciéndose los mecanismos adecuados para presentar reclamaciones a las mismas.

En todo caso, y con el objeto de conseguir una mayor participación en el proceso electoral, las Cajas de Ahorro deberán enviar a todos sus impositores información resumida sobre las normas existentes para la elección de compromisarios y Consejeros Generales representantes de este grupo, así como de sus funciones en los Organos de Gobierno de la Entidad.

Artículo 17. Compromisarios: sorteo y número.

El número de compromisarios a elegir será el resultado de multiplicar por 10 el número de Consejeros Generales representantes de los impositores que corresponda a la Caja según sus Estatutos.

La Caja de Ahorros dará publicidad sobre el día, hora y lugar de celebración del sorteo público ante Notario, en presencia de la Mesa Electoral.

En dicho sorteo se designarán los compromisarios provisionales y el doble número de suplentes, estableciendo un orden de prioridad entre ellos.

Artículo 18. Listas de compromisarios.

La Mesa Electoral elaborará una lista provisional con los resultados del sorteo que será pública y se comuni-

cará a cada uno de los impositores elegidos, los cuales deberán manifestar fehacientemente su aceptación, así como el hecho de reunir los requisitos establecidos en el artículo 9.º de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y el no estar incurso en las incompatibilidades del artículo 11 de la citada Ley Foral.

En los supuestos de no aceptación o incompatibilidad de los compromisarios provisionales, serán sustituidos por los suplentes designados al efecto.

La Mesa Electoral confeccionará una lista definitiva de compromisarios que se hará pública en todas las oficinas y sucursales de la Entidad y se comunicará a cada uno de aquéllos.

Artículo 19. Elección de los Consejeros Generales en representación de los impositores.

Designados los compromisarios en representación de los impositores se procederá a la votación para designar de entre éstos, en orden al mayor número de votos obtenidos, a los Consejeros Generales de dicha representación y un número igual de suplentes.

Dicha votación será convocada con una antelación mínima de veinte días a su celebración en los medios de mayor difusión de la Comunidad Foral, haciendo constar el día, lugar y hora de celebración de la misma, y comunicada fehacientemente a cada compromisario.

Podrán proponer candidaturas para la elección de Consejeros Generales un número de compromisarios superior a diez, dichas candidaturas estarán integradas por un número no inferior al 30 por 100 de los Consejeros a elegir.

Celebrada la votación, libre, directa, igual y secreta y designados los Consejeros Generales y los suplentes, la Mesa Electoral proclamará los candidatos electos y levantará acta de los resultados, en la que figurarán ordenados los Consejeros y sus suplentes, en función de los votos obtenidos, que será remitida al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

CAPITULO III

Designación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales

Artículo 20. Procedimiento.

1. En el caso de Cajas de Ahorro no fundadas por Corporaciones Locales, la determinación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) El volumen de recursos captados por la Caja de Ahorros en cada Municipio se dividirá por la suma total de los recursos captados en aquellos Municipios cuya Corporación no sea Entidad fundadora de otra Caja, con referencia al último semestre anterior a la fecha de determinación del número de Consejeros a designar.

b) El número de Consejeros Generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior, por el número total de Consejeros Generales correspondientes a este grupo y determinado en los Estatutos de cada Caja.

c) Al número resultante para cada Municipio se le restará el número de Consejeros Generales representantes de la respectiva Corporación, de los que previamente se habrán excluido los que cesan como consecuencia de la renovación.

d) El número de Consejeros que corresponde a cada Corporación Municipal será la respectiva cifra entera resultante. El resto de Consejeros, hasta completar los que

tengan que designarse en cada proceso de renovación, se distribuirán entre las Corporaciones Municipales en base a los decimales positivos no tenidos en cuenta anteriormente, asignándose un Consejero a aquellos Municipios en los que la cifra decimal fuera mayor.

e) Las Corporaciones Municipales designarán de acuerdo con sus normas internas a los Consejeros Generales que les correspondan; pudiendo designarse a personas que, sin ser Concejales, tengan los adecuados conocimientos para participar en el gobierno de la Caja en defensa de los intereses colectivos.

En todo caso los Consejeros designados deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 9.º de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

De la designación se dará cuenta a la Mesa Electoral, que la comunicará al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

2. En las Cajas de Ahorro fundadas por la Diputación Foral o Gobierno de Navarra o por las Corporaciones Locales de Navarra, las Entidades fundadoras acumularán a su representación la atribuida a las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros, sin que proceda la designación prevista en el número 1 de este artículo.

CAPITULO IV

Nombramiento de los Consejeros Generales representantes de las personas o Entidades fundadoras

Artículo 21. Procedimiento.

Las personas o Entidades fundadoras de Cajas de Ahorro nombrarán directamente a los Consejeros Generales que les corresponda.

Del nombramiento se dará cuenta a la Mesa Electoral, que lo comunicará al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

La designación de estos Consejeros Generales se efectuará, como mínimo, diez días antes de la fecha de elección de los Consejeros representantes de los impositores. A este fin, el Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros requerirá a las personas o Entidades fundadoras para que lleven a cabo la designación de Consejeros.

Artículo 22. Cesión de representación a Instituciones de Interés Social o a Corporaciones Locales.

Cuando las personas o Entidades fundadoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, asignen una parte de su representación a Instituciones de interés social o a Corporaciones Locales, que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación, darán cuenta de ello, con suficiente antelación, a la Mesa Electoral, que lo comunicará al Departamento de Economía y Hacienda.

En el caso de cesión de representación a favor de Instituciones de interés social, serán consideradas como tales aquellas que tengan un manifiesto carácter científico, cultural o benéfico, con reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja. Esta circunstancia será apreciada previamente por el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, que comunicará su resolución a la Mesa Electoral.

En ningún caso deben estar representadas las Entidades que defiendan intereses laborales, sean o no de naturaleza sindical, ni las asociaciones de carácter empresarial.

En el supuesto de delegación a favor de Corporaciones Locales, éstas acrecentarán la participación que, en su caso, les corresponda.

La cesión de representación se mantendrá al menos durante un mandato.

CAPITULO V

Elección de Consejeros Generales representantes del personal

Artículo 23. Procedimiento.

Los Consejeros Generales representantes del personal se elegirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, procurando que en dicha representación estén incluidas todas las categorías profesionales.

Para la elección la Mesa Electoral convocará a los representantes del personal, realizándose por éstos la elección de forma proporcional en función del número de votos obtenidos por cada una de las listas que al efecto se presenten por cualquiera de los electores de este grupo. Las listas deberán ser bloqueadas y cerradas.

De la elección se dará cuenta a la Mesa Electoral que lo comunicará al Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 24. Causas de inhabilitación y cese.

Será causa automática de inhabilitación para poder elegir o ser Consejero General en representación de este grupo el haber tomado parte activa o influido en los procesos de nombramiento de compromisarios y elección de Consejeros Generales de los restantes grupos. Se excluyen las actividades meramente técnicas o burocráticas relacionadas con tal proceso que pudieran serle encomendadas al personal, en función de su adscripción funcional en la Entidad, por la propia Mesa Electoral.

Artículo 25. Designación de empleado por el grupo de Corporaciones Municipales.

Para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Municipales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de un informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Mesa Electoral al Departamento de Economía y Hacienda que apreciará tal circunstancia.

CAPITULO VI

Asamblea General. Régimen interno y Funcionamiento

Artículo 26. Renovación, reelección y provisión de vacantes.

1. Los Consejeros Generales serán nombrados por un período máximo de cuatro años pudiendo ser reelegidos por otro período igual y único si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 9.º de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y de conformidad con lo señalado en el número 3 del artículo 16 de la misma.

2. La renovación de los Consejeros Generales se

efectuará por mitades en todos los grupos representados en la Asamblea General, respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicha Asamblea.

3. La primera renovación se llevará a cabo, en todo caso, a la mitad del mandato y afectará por grupos a la mitad de los miembros de la Asamblea General. Si el número de miembros fuera impar esta mitad se fijará deduciendo del número total una unidad.

La determinación de quienes hayan de cesar como Consejeros Generales en la primera renovación de la Asamblea General se efectuará por sorteo.

4. Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Municipales y personas o Entidades fundadoras, así como los representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la Institución o persona que efectuó el nombramiento. La reelección se realizará dentro de los términos previstos en la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y en el presente Decreto Foral.

Los Consejeros Generales representantes de los impositores sólo podrán ser reelegidos, por dicha representación, si vuelven a ser elegidos en sorteo público y se dan nuevamente las condiciones establecidas en la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y en el presente Decreto Foral.

5. Las vacantes que se produzcan por cese, dimisiones o fallecimientos serán cubiertas, en el caso de Consejeros Generales en representación directa de los impositores, por los suplentes con mayor número de votos y en el caso de Corporaciones Municipales, Entidades fundadoras y representantes del personal, por las personas directamente designadas por aquéllas o elegidas por éstos.

6. El conjunto del período máximo de ocho años de mandato a efectos de la reelección de los Consejeros Generales se hará contando las representaciones que, por cualquier grupo, haya ostentado el correspondiente Consejero General.

En el caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el período restante.

Cumplido el mandato de ocho años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos otros ocho desde la fecha de dicho cumplimiento, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y en el presente Decreto Foral.

Artículo 27. Funcionamiento de la Asamblea General.

Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Los Consejeros Generales serán convocados fehacientemente a la Asamblea General. Junto con la convocatoria, que contendrá al menos la fecha, la hora de la celebración en primera y segunda convocatoria y el Orden del día, se les remitirá información sobre los temas en él incluidos. La Comisión de Control velará para que la información remitida sea suficiente.

Deberá publicarse la convocatoria de la Asamblea General en el *Boletín Oficial de Navarra*, así como en los periódicos de mayor circulación de la Comunidad Foral.

Abierta la sesión, se confeccionará una lista con todos los asistentes a efectos de comprobar el quórum y la consiguiente constitución válida de la Asamblea en primera o segunda convocatoria. A continuación se procederá a la lectura del Orden del día y a la discusión de cada uno de sus puntos.

Las votaciones serán públicas o, en su caso, secretas, cuando un número de Consejeros Generales, no inferior al 10 por 100 del total de los presentes, así lo soliciten.

Los acuerdos de las Asambleas Generales se harán constar en acta. Esta será aprobada al término de la reunión o con posterioridad, en el plazo máximo de diez días, por el Presidente y dos interventores nombrados al efecto por la Asamblea. En este último supuesto el acta tendrá que ser ratificada por la Asamblea General siguiente. Los acuerdos recogidos en las actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

En las actas figurarán, además de los acuerdos adoptados, el lugar y la fecha de la reunión, las manifestaciones de los Consejeros cuya inclusión haya sido exigida por éstos y los resultados de las votaciones.

Artículo 28. Periodicidad de las Asambleas ordinarias. Primera Asamblea anual.

Las Asambleas Generales ordinarias se celebrarán como mínimo una vez al año, sin perjuicio de lo que dispongan al respecto los Estatutos de la Entidad.

En el supuesto de que solamente se celebre una Asamblea ordinaria anual, ésta tendrá lugar dentro del primer semestre natural del año y quince días antes de la misma, quedará depositada en las oficinas centrales de la Caja, a disposición de los Consejeros Generales, una Memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, el Balance anual, la Cuenta de resultados y la propuesta de aplicación de los mismos.

Artículo 29. Asambleas extraordinarias: convocatoria y objeto.

1. El Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General extraordinaria siempre que lo considere conveniente para los intereses de la Entidad. Deberá hacerlo, asimismo, a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea, o de un tercio de los miembros del Consejo de Administración o por acuerdo de la Comisión de Control.

2. La convocatoria de las Asambleas extraordinarias se realizará en el plazo máximo de quince días desde la toma de decisión por parte del Consejo de Administración o presentación de la petición por los Consejeros Generales o de Administración o la Comisión de Control.

3. Sólo podrá tratarse en estas Asambleas extraordinarias el objeto para el cual hayan sido reunidas.

Artículo 30. Certificación de acuerdos.

Cualquier Consejero General puede solicitar certificación de los acuerdos adoptados por la Asamblea General. Dicha certificación se expedirá por el Secretario de la Asamblea con el visto bueno del Presidente de la misma.

Artículo 31. Representante de la Comunidad Foral en la Comisión de Control.

Asistirá a la Asamblea General, con voz y sin voto, el representante, si lo hubiere, de la Comunidad Foral en la Comisión de Control.

TITULO II

Del Consejo de Administración

Artículo 32. Concepto. Participación.

1. Corresponde al Consejo de Administración, conforme establece la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, la administración y gestión financiera de la Caja de Ahorros

en orden a la consecución de sus fines, así como la de su obra benéfico-social. Ostenta, asimismo, la representación de la Entidad.

2. La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se llevará a cabo mediante la participación de los grupos determinados en el artículo 22 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

3. La participación proporcional de cada grupo en el Consejo de Administración se determinará siguiendo los criterios especificados en el artículo 6.º de este Decreto Foral.

4. Cada grupo deberá tener un número de suplentes igual al de Consejeros. A tal fin, el número de candidatos de cada grupo será, al menos, el duplo del de Consejeros y quedarán relacionados atendiendo al número de votos conseguidos por cada candidato.

5. Si se produjese empate de votos respecto al último de los Consejeros elegidos para cada grupo por la Asamblea General, se dirimirá a favor del candidato de mayor edad. Este criterio también será de aplicación, en su caso, para la determinación de los suplentes.

Cuando el empate afecte a la elección de Consejeros representantes de los empleados, se dirimirá a favor de quien tenga mayor antigüedad en la Caja de que se trate y si hubiera coincidencia en el tiempo de servicios se dará prioridad al de mayor edad.

Artículo 33. Candidatos.

1. Podrán ser candidatos a Consejeros del Consejo de Administración por cada grupo los Consejeros Generales respectivos, no incurso en las causas de inelegibilidad e incompatibilidad establecidas en el artículo 25 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

2. También podrán ser candidatos de los grupos de Corporaciones Municipales y de impositores aquellas personas que, sin ser Consejeros Generales, reúnan los requisitos del artículo 24 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, no se hallen incurso en los supuestos recogidos en el artículo 25 de la misma Ley Foral y, además, tengan el adecuado nivel de conocimientos profesionales respecto a las actuaciones propias del Consejo de Administración, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la mencionada Ley Foral.

Artículo 34. Procedimiento de elección.

1. Los Consejeros de Administración serán elegidos por la Asamblea General, a través de elecciones diferenciadas para los Consejeros de cada uno de los grupos representados y a propuesta de los mismos.

A estos efectos se formará, por cada grupo, una lista única y abierta en la que figurarán los candidatos por orden alfabético de su primer apellido. Dicha lista deberá contener como mínimo un número de candidatos igual al duplo de Consejeros a elegir.

2. En relación con las propuestas de candidatos recogidas en los números 3 y 4 de este artículo, ninguna propuesta podrá exceder del duplo de Consejeros a elegir.

3. Los candidatos en representación de las Corporaciones Municipales habrán de ser propuestos por un número de Consejeros Generales no inferior a la décima parte del número total de los de este grupo, calculada, en su caso, por defecto.

4. Los candidatos en representación de los impositores habrán de ser propuestos por un número de Consejeros Generales no inferior a la octava parte del número total de los de este grupo.

5. Las candidaturas en representación de personas o Entidades fundadoras y de empleados se formarán por

la inclusión en la lista respectiva de los Consejeros Generales de estos grupos que así lo soliciten.

6. La elección de Consejeros de Administración por cada grupo se efectuará en sesión extraordinaria de la Asamblea General, que será convocada al exclusivo objeto de llevar a cabo la elección de los mismos. Cada elector podrá votar, como máximo, a un número de candidatos de cada lista igual a la mitad, en su caso por exceso, del de Consejeros correspondiente al grupo, más uno.

7. Serán elegidos Consejeros de Administración por cada grupo aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos. Los empates se dirimirán conforme a lo dispuesto en el número 5 del artículo 32 de este Decreto Foral.

8. Si se produjeran vacantes serán cubiertas por quienes hayan obtenido mayor número de votos en la elección correspondiente, después de los inicialmente elegidos como Consejeros.

9. En el supuesto del número 2 del artículo 8.º de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, si las Entidades fundadoras acumulan a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales no procederá la designación de Consejeros de Administración por esta representación.

Artículo 35. Otros candidatos.

La inclusión de candidatos que no reúnan la condición de Consejeros Generales, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, en las listas correspondientes, precisará del mismo número de proponentes que el señalado en los números 3 y 4 del artículo anterior de este Decreto Foral.

Artículo 36. Duración del mandato, renovación y sustituciones.

1. Corresponde a los Estatutos de la Caja de Ahorros fijar la duración del mandato de los Consejeros de Administración en los términos y condiciones establecidos en el artículo 27 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

2. La renovación de los Consejeros de Administración se hará parcialmente por mitades, respetando siempre la proporcionalidad de las representaciones que componen el Consejo de Administración.

3. La primera renovación se llevará a cabo, en todo caso, a la mitad del mandato y afectará, por grupos, a la mitad de los miembros del Consejo de Administración, siempre que aquéllos cuenten con más de un Consejero. Si el número de miembros fuera impar esta mitad se fijará deduciendo del número total una unidad.

4. La determinación de quienes hayan de cesar como Consejeros en la primera renovación del Consejo de Administración se efectuará por sorteo.

5. El nombramiento de los nuevos Consejeros que sustituyan a los que hayan de cesar por expiración de su mandato por la causa recogida en los dos números anteriores de este artículo, se efectuará a través de los procesos electorales recogidos en el artículo 34 de este Decreto Foral.

6. Quienes accedan a Consejeros de Administración por sustitución, tendrán un mandato que se extinguirá a la fecha en que hubiere finalizado el del Consejero sustituido.

Artículo 37. Organización y funcionamiento del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración dictará su reglamento de organización y funcionamiento, en el que, con sometimiento a los principios establecidos en este Decreto

Foral, se regulará el régimen de deliberaciones, el procedimiento de formalización e impugnación de acuerdos, el quórum de constitución y el de funcionamiento, el sistema de votaciones y, en general, cuantos aspectos sean precisos para su funcionamiento como órgano colegiado.

Artículo 38. Comisión Ejecutiva.

1. Los Estatutos de la Caja de Ahorros podrán prever la existencia de una Comisión Ejecutiva, cuyos miembros serán designados por el Consejo de Administración, con funciones delegadas del mismo.

2. En la Comisión Ejecutiva deberán estar representados todos los grupos que se integran en el Consejo de Administración.

3. La composición, funciones, constitución y régimen de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, serán las que se establezcan en los Estatutos de la Entidad.

Artículo 39. Presidente y Vicepresidentes del Consejo de Administración.

1. El Presidente del Consejo de Administración lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Ejecutiva.

2. El Presidente del Consejo de Administración será elegido por los Consejeros del mismo y de entre ellos.

3. La votación para elegir Presidente del Consejo de Administración será secreta.

4. El Presidente de la Asamblea General y del Consejo de Administración y el de la Comisión Ejecutiva tendrán voto de calidad.

5. Cuando la dimensión económica de la Caja lo aconseje, los Estatutos de la misma deberán prever la existencia de uno o varios Vicepresidentes.

6. Tal elección se efectuará de forma análoga a la del Presidente. Si fueran varios, las elecciones serán diferenciadas y en ellas habrá de constar el orden de los Vicepresidentes.

Artículo 40. Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.

1. El Secretario del Consejo de Administración, que lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Ejecutiva, será elegido por el Consejo de Administración de entre sus miembros.

2. La elección de Secretario se efectuará por mayoría simple y votación secreta.

3. Cuando a juicio del Consejo de Administración concurren causas que justifiquen el nombramiento como Vicesecretario de persona que no reúna la condición de Consejero de Administración podrá acordarse así, con constancia en acta de la motivación del acuerdo, del que se dará cuenta a la Asamblea General.

4. Las determinaciones contenidas en los dos números anteriores de este artículo serán de aplicación a la Comisión de Control.

5. En el supuesto de que se haga uso de la posibilidad prevista en los números 3 y 4 anteriores, la persona nombrada como Vicesecretario deberá reunir el adecuado nivel de conocimientos para la asistencia técnica al Secretario. Asistirá a las reuniones sin derecho a voto y percibirá las dietas e indemnizaciones a que se refiere el artículo 12.4 de este Decreto Foral.

Artículo 41. Actas y suspensión de acuerdos del Consejo de Administración.

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y, en su caso, por la Comisión Ejecutiva se harán

constar en acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará a la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días naturales desde la reunión del Consejo o de la Comisión.

En los supuestos previstos en el artículo 32.1.e) de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, la Comisión de Control en el plazo de siete días naturales desde la recepción de la mencionada copia, elevará al Gobierno de Navarra y al Ministerio de Economía y Hacienda, que resolverán dentro de sus competencias respectivas, la propuesta de suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva y requerirá al Presidente de la Entidad para que convoque a la Asamblea General con carácter extraordinario.

El Gobierno de Navarra resolverá el expediente, en los aspectos que sean de su competencia, en el plazo máximo de un mes, ejercitando las acciones que procedan.

TITULO III

De la Comisión de Control

Artículo 42. *Fines y funciones.*

La Comisión de Control tendrá como fines y funciones los señalados en los artículos 31 y 32 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y, en consecuencia, velará por el cumplimiento de las directrices emanadas de la Asamblea General y por la observancia de los principios de legalidad de los actos de los Organos de Gobierno y dirección, excepción hecha de los de la Asamblea General, así como por la transparencia de los procesos electorales.

Artículo 43. *Composición.*

1. El número de miembros de la Comisión de Control será el previsto en los Estatutos de la Caja de Ahorros atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Decreto Foral.

2. El número mínimo de miembros que integrarán la Comisión de Control será de cuatro, perteneciendo uno a cada uno de los grupos que forman la Asamblea General.

3. Si el número de miembros de la Comisión de Control fuese superior a cuatro, la participación de cada grupo en esta Comisión será la resultante de atribuir a los mismos el exceso, según los criterios recogidos en el artículo 6.º de este Decreto Foral.

4. Existirá un número de suplentes igual al de miembros de la Comisión de Control.

5. Podrá formar parte de la Comisión de Control un representante de la Comunidad Foral de Navarra designado por el Gobierno de Navarra entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas, quien asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

6. En el supuesto del número 2 del artículo 8.º de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, si las Entidades fundadoras acumulan a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales no procederá la designación de miembros de la Comisión de Control por esta representación.

Artículo 44. *Candidatos. Requisitos.*

1. Podrán ser candidatos a miembros de la Comisión de Control por cada grupo, los Consejeros Generales respectivos.

2. Además de los requisitos generales exigidos para ser Consejero General, los candidatos para miembros

de la Comisión de Control deberán reunir los señalados en el artículo 24 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, sin que puedan hallarse incursos en los supuestos recogidos en el artículo 25 de la misma Ley Foral.

Artículo 45. *Elección de sus miembros.*

1. Será de aplicación para la elección de los miembros de la Comisión de Control lo dispuesto para cada grupo en el artículo 34 de este Decreto Foral.

2. No podrán ser candidatos a la Comisión de Control quienes sean miembros del Consejo de Administración.

3. La elección, por grupos, de los miembros de la Comisión de Control se efectuará en reunión extraordinaria de la Asamblea General.

Artículo 46. *Duración del mandato.*

1. Corresponde a los Estatutos de la Caja de Ahorros fijar la duración del mandato de los miembros de la Comisión de Control, que será, como máximo, de cuatro años.

Los Estatutos podrán igualmente prever la posibilidad de reelección por un periodo igual y único.

2. La duración del mandato no podrá superar los ocho años. Transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

3. El cese de los miembros de la Comisión de Control, cuyo mandato expire en virtud de lo dispuesto en los números anteriores, se hará efectivo de forma inmediata tras la elección, por la Asamblea General renovada, de los nuevos miembros de aquélla, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 47. *Funcionamiento.*

1. Los Estatutos de las Cajas de Ahorro deberán regular la celebración de reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Control, así como la periodicidad de las primeras.

2. La Comisión de Control se reunirá cuantas veces sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones, pudiendo recabar del Consejo de Administración cuanta información y antecedentes considere necesarios.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta.

4. Los acuerdos adoptados por la Comisión de Control se harán constar en acta. En la misma podrán hacer constar su voto los miembros disidentes.

Artículo 48. *Presidente y Secretario.*

1. El Presidente y un Secretario de la Comisión de Control serán elegidos por la misma de entre sus miembros.

2. La votación para la elección de Presidente y Secretario será secreta.

3. El Presidente de la Comisión de Control tendrá voto de calidad.

Artículo 49. *Comisión de Control. Mesa Electoral.*

1. La Comisión de Control se constituirá en Mesa Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

2. El Presidente de la Comisión de Control, que estará presente en todos los sorteos y elecciones que celebre la Entidad para la determinación y elección de los miembros de sus Organos de Gobierno, deberá informar

al Departamento de Economía y Hacienda, en el plazo de diez días, sobre las materias relacionadas con los procesos indicados.

TITULO IV

Del Director General

Artículo 50. Nombramiento, sustitución y cese en el cargo.

1. El Director General o asimilado de la Caja de Ahorros será designado por el Consejo de Administración entre personas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 35 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

2. El nombramiento del Director General precisará del voto favorable de la mayoría simple de los Consejeros de Administración y habrá de ser confirmado por la Asamblea General, también por mayoría simple, en el plazo de un mes a partir del acuerdo del Consejo de Administración.

3. Los Estatutos de las Cajas de Ahorro deberán contemplar la sustitución del Director General o asimilado, en los supuestos de ausencia, enfermedad o cese.

4. El Director General cesará por las siguientes causas:

a) Jubilación, que obligatoriamente se producirá a la edad de sesenta y cinco años.

b) Renuncia.

c) Acuerdo del Consejo de Administración, que deberá ser ratificado por la Asamblea General.

d) Incursión en situaciones de incapacidad o de incompatibilidad.

e) Resolución recaída en expediente disciplinario instruido por el Gobierno de Navarra o el Banco de España.

f) Cualquier otra causa prevista en las leyes o en los Estatutos de la Caja.

5. Del nombramiento y cese del Director General o asimilado se dará traslado al Gobierno de Navarra para su conocimiento, en el plazo de quince días desde que se produzca el acuerdo.

Artículo 51. Naturaleza del cargo y funciones.

1. El Director General de la Caja de Ahorros desempeñará sus funciones en régimen de dedicación exclusiva. Este régimen entrañará las incompatibilidades funcionales y retributivas recogidas en el artículo 36 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril.

2. Las retribuciones del Director General serán fijadas por el Consejo de Administración, dando cuenta a la Asamblea General en la primera reunión que ésta celebre.

3. El Director General responderá ante el Consejo de Administración del normal funcionamiento de la Caja de Ahorros, así como del cumplimiento de las directrices y mandatos, emanados de aquél y de la Asamblea General.

4. Con la periodicidad que marque el Consejo de Administración, el Director General someterá a la consideración de aquél un informe, suficientemente detallado, sobre el funcionamiento y situación de la Caja de Ahorros.

Artículo 52. El Director General y los Organos de Gobierno.

1. El Director General asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones de la Asamblea General, a las del Consejo de Administración y a las de la Comisión Ejecutiva.

2. El Director General asistirá a las reuniones de la Comisión de Control en los supuestos previstos en el artículo 33.5 de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, sin perjuicio de que facilite a ésta informes cuando lo estime procedente o sea requerido.

TITULO V

De la Federación Navarra de Cajas de Ahorro

Artículo 53. Federación Navarra de Cajas de Ahorro.

Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Navarra podrán agruparse en una Federación, que poseerá personalidad jurídica propia y patrimonio diferenciado de las Entidades que la componen.

Tendrá su sede social en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 54. Objeto y fines.

La Federación Navarra de Cajas de Ahorro tendrá las siguientes finalidades básicas:

a) Ejercer la representación colectiva de las Cajas de Ahorro Federadas y la individual cuando le sea otorgada expresamente ante los Organismos e Instituciones públicos y privados.

b) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros.

c) Planificar la creación de Obras Benéficas Sociales conjuntas y proponer al Gobierno de Navarra las inversiones a realizar en este campo.

d) Procurar la captación, defensa y difusión del ahorro y orientar las inversiones de las Cajas de Ahorro de acuerdo con las normas generales de inversión regional.

Artículo 55. Organos de Gobierno.

1. Son Organos de Gobierno de la Federación Navarra de Cajas de Ahorro el Consejo General y la Secretaría General.

2. El Consejo General es el órgano supremo de gobierno y dirección de la misma y estará integrado por dos representantes de cada Caja de Ahorros, que serán elegidos por el Consejo de Administración de entre sus miembros. Asimismo, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá nombrar hasta dos representantes en dicho Consejo.

3. El Presidente de la Federación será elegido por el Consejo General de entre sus miembros y tendrá atribuidas las facultades que éste le conceda.

La elección se efectuará por mayoría simple y en votación secreta.

4. La Secretaría General es el órgano administrativo de gestión y coordinación de la Federación, teniendo a su cargo la ejecución de las funciones que tiene encomendada la misma, bajo las directrices del Consejo General.

5. El Secretario General será elegido por el Consejo General, en votación secreta y por mayoría simple, sin que para acceder a este cargo sea precisa la condición de miembro del Consejo General.

6. Los miembros del Consejo General cesarán por renovación acordada por el Consejo de Administración que los nombró o por dejar de pertenecer a este Consejo.

7. El Secretario General cesará por acuerdo del Consejo General de la Federación. Si fuera miembro de este Consejo le serán de aplicación las determinaciones contenidas en el número anterior de este artículo.

Artículo 56. *Acuerdos.*

1. Los acuerdos del Consejo General serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes o representados en la forma que determinen los Estatutos, los cuales podrán establecer, asimismo, la necesidad del voto unánime para determinadas materias. Los Estatutos podrán prever la emisión de votos ponderados.

2. Ningún acuerdo podrá comportar la asunción de obligaciones económicas para las Cajas de Ahorro Federadas sin la ratificación expresa de su órgano de gobierno correspondiente.

Artículo 57. *Aprobación de Estatutos.*

Los Estatutos de la Federación Navarra de Cajas de Ahorro serán aprobados por el Gobierno de Navarra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de seis meses a contar desde la publicación de este Decreto Foral, las Cajas de Ahorro y la Federación Navarra de Cajas de Ahorro procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en el mismo se contienen, elevándolos al Gobierno de Navarra para su aprobación en el plazo de tres meses.

Los Estatutos sociales regularán el funcionamiento de sus Organos de Gobierno, y en particular:

a) Los requisitos para las convocatorias ordinaria y extraordinaria de la Asamblea General, los plazos y la publicidad.

b) Los quórum exigidos para la validez de las reuniones de la Asamblea General, en primera y segunda convocatorias, y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

c) Los requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

d) Las normas para la renovación parcial de los miembros de los Organos de Gobierno.

e) Las previsiones para cubrir las vacantes que se produzcan en los Organos de Gobierno por finalización del mandato de sus miembros o por cualquier otra causa.

Segunda. La constitución de la Asamblea General, elegida según las normas contenidas en la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, y en este Decreto Foral, se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro y designará en la forma establecida a los Consejeros de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

Tercera. Para el desarrollo del primer proceso electoral, en el cual han de elegirse los componentes de los nuevos Organos de Gobierno, se creará, en cada Caja de Ahorros, una Comisión Electoral integrada por tres de los actuales miembros del Consejo de Administración, designados por éste, y tres representantes de la Comunidad Foral de Navarra nombrados por el Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 56, 1, f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, lo dispuesto en este Decreto Foral no afectará a los Convenios existentes en esta materia, ni a su modificación.